



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GIJON

SENTENCIA: 00014/2017

Modelo: N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

Equipo/usuario: TCR

N.I.G: 33024 45 3 2016 0000163

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000166 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED] LOPD

Abogado: [REDACTED] LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE GIJON

Abogado: [REDACTED] LOPD

Procurador D./Dª [REDACTED] LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 166/2016, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don [REDACTED] LOPD, [REDACTED] LOPD, representado y asistido por la Letrada Dª. [REDACTED] LOPD, [REDACTED] LOPD; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador Don [REDACTED] LOPD, [REDACTED] LOPD y asistido por el Letrado Don [REDACTED] LOPD; sobre Sanción.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado, la estime, declarando nulas las indicadas resoluciones sancionadoras en base a lo expuesto en el presente escrito de demanda; todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

NOTIFICADO Y TRASLADO: 2 DE FEBRERO DE 2017



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra las desestimaciones por silencio administrativo de los recursos de reposición interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Ayuntamiento de Gijón, dictadas en los expedientes 018837/2015/M, 019771/2015/M, 019823/2015/M y 019990/2015/M.

Se señala en la demanda que al actor le fueron notificadas en su domicilio, por el Ayuntamiento de Gijón, cuatro denuncias por hechos idénticos presuntamente cometidos en fechas 30 de junio, 1, 2, y 8 de julio de 2015, en el mismo lugar, la calle La Muralla de Gijón, consistiendo los hechos denunciados en "estacionar en los lugares habilitados por la autoridad municipal para estacionar con limitación horaria, una vez transcurrido en exceso el tiempo permitido en el título habilitante", siendo el artículo infringido el art. 66, apartado S2 de la Ordenanza Municipal de Circulación y Transportes. En las mismas consta como motivo de no notificación de las denuncias, la ausencia del conductor, siendo el importe de cada una de las sanciones de 90 euros, figurando en cada una de ellas que se trata de una denuncia voluntaria, así como el número del agente controlador que efectúa las denuncias y la fecha y número del BOPA en el que se publicó la relación de vigilantes controladores de la zona de aparcamiento regulado (ORA).

Como fundamentos de derecho, se alega que las 4 denuncias que se impugnan, no cumplen los requisitos exigidos por el RD Leg. 339/1990, ni los exigidos por el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico (RD 320/94). Se señala que dichas denuncias no prueban los hechos denunciados, que el actor niega haber cometido, sin que la Administración haya aportado ninguna otra prueba que acredite la supuesta comisión de las infracciones denunciadas, por lo que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, invocando el art. 74 de la Ley de Tráfico, y los arts. 4 y 5 del Reglamento de procedimiento sancionador. Se indica que las 4 denuncias notificadas incumplen el requisito de que en las mismas conste el nombre, profesión y domicilio del denunciante, dado que en ellas únicamente consta el número de agente controlador de la ORA, y no el número de identificación de un agente de la autoridad. Se añade que dichas denuncias no han sido ratificadas por los agentes controladores de la ORA, ni por ningún agente de la autoridad, con lo que carecen de valor probatorio, mencionando el art. 75 de la Ley de Tráfico.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: En la sentencia del TS de 1-10-91 se señala que el controlador del estacionamiento vigilado no tiene la consideración de agente de la autoridad y por ello su simple denuncia equivale a la denuncia de un particular, y al no ser averada por pruebas posteriores, no tiene fuerza suficiente para acreditar los hechos denunciados.

Sin embargo, (STS de 22-9-99) no es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un controlador de tráfico a efectos de acreditar una infracción de este tipo, como no lo sería el privar de valor a la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



denuncia efectuada por cualquier particular que observe la comisión de la misma. Con carácter general el art. 75 de la Ley de Seguridad Vial prevé que el procedimiento sancionador sobre la materia puede incoarse, tanto de oficio, como a instancia de agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia de tráfico, o de cualquier otra persona que tenga conocimiento directo de los hechos. La denuncia de quien tuviere ese conocimiento será siempre un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud a la misma y constituyendo un elemento de valoración discrecional -aunque razonablemente apreciada- por parte del órgano administrativo al que compete sancionar el hecho.

La sentencia del TS de 16-4-2002 señala que el testimonio-denuncia del controlador es un elemento más de prueba que ha de ser ponderado racionalmente cuando se emite en la forma reglamentariamente prevista, ratificando su denuncia inicial con expresa mención de sus circunstancias personales y ha de ser valorado racionalmente en conjunto con cualesquiera otros elementos probatorios.

En el presente caso las denuncias formuladas por los controladores [LOPD] (D. [LOPD] [LOPD]) en los expedientes 018837/2015/M y 019823/2015/M, 9015 (Doña [LOPD] a [LOPD] en el expediente 019990/2015/M y 9021 (D. [LOPD] [LOPD]) en el expediente 019771/2015/M, fueron ratificadas por los mismos en los expedientes mencionados, en cuya ratificación aparece su nombre y apellidos, incorporándose asimismo en los expedientes fotografías del vehículo denunciado, recogiendo en los boletines de denuncia la fecha y hora de la misma y adjuntándose igualmente firma electrónica de la foto con sellado de tiempo.

Estos elementos: denuncias, ratificaciones y fotografías, constituyen prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del actor, no aportándose por el recurrente prueba de descargo que permita hacer dudar de la veracidad de los hechos denunciados.

Se alega por el recurrente la infracción del art. 5 del reglamento del procedimiento sancionador en materia de tráfico, aprobado por RD 320/94, que al regular el contenido de las denuncias establece que en las mismas deberá constar el nombre, profesión y domicilio del denunciante, mientras que en las denuncias formuladas en el presente procedimiento solo aparece el número del controlador, pero no aquellos datos.

El motivo impugnatorio no puede ser acogido, por cuanto en las notificaciones de las denuncias voluntarias se consigna el BOPA nº 91 de 21-4-15 (aportado en el acto de la vista) en el que aparece el nombre y apellidos de los denunciados y su domicilio, debiendo reiterarse que el nombre y los apellidos de los controladores intervinientes se hicieron constar en las ratificaciones realizadas por los mismos en el expediente.

Por tanto la Administración facilitó al actor la posibilidad de conocer la identidad del controlador denunciante, al publicarse la misma en el BOPA, de modo que ninguna indefensión se produjo al recurrente en la medida en



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



que éste pudo conocer desde la notificación de las denuncias, el nombre y apellidos de quien le había denunciado, por lo que no cabe apreciar defecto invalidante por este motivo.

En definitiva, el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no procede su imposición, habida cuenta de la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada ^{LOPD} [REDACTED], en representación y asistencia de ^{LOPD} [REDACTED], contra la desestimación por silencio administrativo de los recursos de reposición interpuestos contra las resoluciones del Ayuntamiento de Gijón de 5-11-15, dictadas en los expedientes 018837/2015/M, 019771/2015/M, 019823/2015/M y 019990/2015/M, por resultar dichas resoluciones presuntas conformes a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS